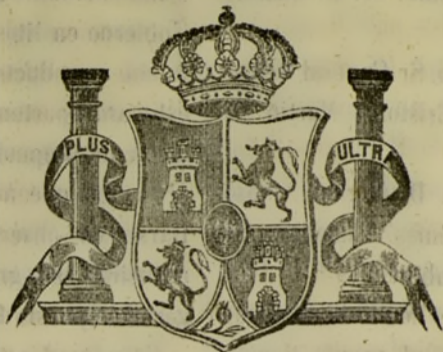


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id.	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 74.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado Francisco Porras Perez, desertor del Regimiento Infanteria de Saboya, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este Distrito.

Burgos 18 de Mayo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion del soldado Francisco Porras Perez.

Natural de Villaespa, provincia de Burgos, estatura un metro 518 milímetros, pelo y cejas negros, ojos id., color sano, nariz regular, barba id.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.

E. M.—Seccion 3.ª

Ilmo. Sr.: El Sr. Administrador económico de esta provincia en 15 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Habiendo sido ineficaces hasta ahora los medios empleados por esta Administracion contra los Ayuntamientos comprendidos en la nota que tengo el honor de pasar á manos de V. E. para que realicen los descubiertos en que se encuentran con el Tesoro por el impuesto de consumos y 5 por 100 de los ingresos municipales, siendo de urgente necesidad, como

V. E. podrá conocer, la realizacion de ellos para poder hacer frente á las muchas obligaciones que pesan sobre la Caja de esta Administracion, he acordado dirigirme á V. E. rogándole que en vista de las razones expuestas se sirva adoptar contra los mencionados municipios las medidas más rápidas y eficaces que considere convenientes al objeto indicado. Réstame significar á V. E. que entre los Ayuntamientos comprendidos en la citada relacion se encuentran los de Melgar de Fernamental, Gumiel del Mercado, Peñaranda de Duero y Sasamon, que no tan solo han dejado desatendidas las excitaciones de la Administracion, cuando solo ellos están obligados á verificar la cobranza, sino que se han negado de una manera terminante á prestar su apoyo á los comisionados nombrados por esta Administracion, haciéndolo de una resistencia pasiva los de Roa, Cerezo Riotiron, Palacios de la Sierra, Castrogeriz, por lo que se hace preciso que con unos y otros adopte V. E. la determinacion que juzgue oportuna.»

Lo traslado á V. S. I. con inclusion de la nota que se cita; y siendo punible la resistencia pasiva que hacen dichos pueblos oponiéndose al pago, se servirá V. S. I. imponer una multa de quinientos reales en el papel correspondiente á cada uno de los Ayuntamientos; y en la inteligencia de que si antes de fin de mes no pagan los atrasos que adendan al Tesoro, serán reducidos á prision y se les tratará como rebeldes, siendo conveniente que esta disposicion la publique V. S. I. en el Boletin oficial.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.
Burgos 16 de Mayo de 1875. = P. A., el General 2.º Cabo, Manuel Buceta.

Relacion de los Ayuntamientos que han dejado de verificar el ingreso de sus cupos por consumos y 5 por 100 no dando cumplimiento á ninguna de las ordenes de esta Administracion económica.

AYUNTAMIENTOS.	Consumos.		Total.
	Pesetas cént.s	5 por 100 de ingresos.	
Melgar de Fernamental	15.165,32	1.036,50	16.221,62
Roa	12.906,19	1.185,20	14.091,39
Castrogeriz	7.510,46	1.032,15	8.542,61
Peñaranda de Duero	5.306,92	324,54	5.631,46
Cerezo Riotiron	6.951,55	355,44	7.264,97
Gumiel del Mercado	4.001,94	4.001,94	4.001,94
Palacios de la Sierra	4.585,79	4.585,79	4.585,79
Sasamon	5.474,15	950,05	4.404,16

Burgos 15 de Mayo de 1875. = José R. Quiroz.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de dichas Corporaciones, habiendo visto este Gobierno con disgusto la morosidad con que los Ayuntamientos de su presidencia se conducen, haciéndose acreedores al justo rigor con que son tratados por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Burgos 17 de Mayo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

COMISION DE CEREALES.

Circular.

Esta Comision, elegida unánimemente por los delegados de diversas Diputaciones provinciales, Institutos y Cen-

tros de Agricultura, Industria y Comercio, para gestionar cerca del Gobierno de S. M. el Rey la rectificacion de los derechos arancelarios impuestos á los trigos extranjeros por las leyes establecidas en 1869, ha acordado, en la reunion general verificada en el dia de ayer, remitir á V. ejemplares de la exposicion que se ha elevado, con tal objeto, al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, aprovechando esta ocasion para hacer una breve reseña de los trabajos que se han llevado á cabo en aquellos centros oficiales que, mas ó menos directamente, habrán de intervenir en la ultimacion del importante asunto que nos ocupa

El dia 20 del pasado Abril, reunidos en Junta general todos los representantes de provincias, y como resultado de la discusion que medió, se convino en que la ley de presupuestos de 1869, en la parte que se refiere á la importacion de cereales, habia sido equivocadamente aplicada en los aranceles del mismo año; y en su consecuencia se acordó solicitar del Gobierno una justa reparacion de los inmensos perjuicios sufridos, nombrándose al efecto esta Comision para que practicase cuantas gestiones fuesen conducentes.

En su virtud, y bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Cláudio Moyano, empezó aquella á funcionar celebrando una larga conferencia con el señor Ministro de Hacienda, quien atentamente escuchó una por una todas las razones alegadas por el primero, haciéndonos esperar que han de ser atendidas nuestras justas reclamaciones despues de allanadas algunas dificultades de importancia creadas, ya por la situacion excepcional de la Nacion, ya tambien por ciertas trabas que se impusieron al pais despues de aquellas disposiciones.

Para que esas dificultades en parte desaparezcan, el señor Ministro de Hacienda, secundado eficazmente por el de Estado, no descansa ni un solo momento, y es de creer que en breve el Gobierno recobrará por completo su libertad de acción, actualmente coartada.

Atemperándose la Comisión á las observaciones del Sr. Ministro de Hacienda, acordó encargar á una Subcomisión especial la redacción de la solicitud que en consecuencia procedía, la cual fue aprobada por unanimidad en la Junta celebrada en 26 del mismo mes. En esta se propuso, y fue aceptado, se eligiesen entre los señores presentes cuatro Comisiones que pasasen á conferenciar respectivamente con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de Estado y de Fomento y con los Sres. de la Junta de Valoraciones, é inclinasen el ánimo de todos en favor de los intereses de la agricultura nacional, evidentemente perjudicados por la ley de 1869, y amenazados de completa ruina, si ahora la mano tutelar del Gobierno no viniere, como confiadamente esperamos, á prestarles su patriótico y potente apoyo.

Faltarían á su deber los que suscriben si en nombre de las cuatro Comisiones elegidas, no hiciesen constar de una manera terminante, que tanto los señores Ministros, como los señores individuos de la Junta de Valoraciones, que figuran en la Sección de cereales, las dispensaron franca y benévola acogida, y si no expresasen también que unos y otros mostraron su buen deseo de secundar, en lo que sus facultades les permitiesen, las pretensiones de los representantes del más privilegiado ramo de la agricultura del país. Creemos inútil decir que al sernos conocido el resultado de estas entrevistas se tranquilizó nuestro atribulado ánimo adquiriendo una gran confianza respecto del éxito definitivo de nuestros trabajos.

Tal es en resumen el resultado de nuestras gestiones que motivos fáciles de comprender impiden detallar á V. de un modo más explícito, aun cuando nuestro dignísimo Presidente, con la debida prudencia, dió cuenta de ellas, con más amplitud y extensión, en la Junta general de ayer, la cual otorgó tanto á este como á las cuatro Comisiones, un unánime voto de gracias.

Como interin el Gobierno de S. M. no resuelva definitivamente la trascendental cuestión que nos ocupa, es de absoluta necesidad que en Madrid exista una Comisión revestida del carácter de permanente, que siga gestionando en pro de los intereses de nuestros representados, se acordó asimismo la

constituyeran los señores que forman la actual, reorganizándola del modo siguiente:

Presidente. Excmo. Sr. D. Cláudio Moyano.

Adjuntos. Excmo. Sr. General Reina. — Excmo. Sr. D. Cristóbal Martín de Herrera.

Secretarios. Sr. D. Miguel Alonso Pesquera. — D. Tomás Castellano. — D. Segundo de Mumbert.

Lo que tenemos el honor de manifestar á V. indicándole al propio tiempo que, para cualquier asunto relacionado con el objeto de esta Comisión, puede dirigirse al Sr. D. Segundo de Mumbert. — Sacramento, 10, principal.

Madrid 4 Mayo 1875.

EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA.

Los que suscriben, en nombre de las provincias de Castilla, Aragón, Cataluña y otras varias, se dirigen respetuosamente á V. E. con objeto de exponer á su ilustrada consideración un asunto de grande y trascendental importancia para el país en general, y muy especialmente para las provincias á quienes tienen la honra de representar. Es este la alarmante decadencia y general abatimiento en que se encuentra la riqueza agrícola de todas las provincias de España, por la depreciación de los cereales, producto principal y el más importante de nuestro suelo.

No desconocen los exponentes que las convulsiones políticas que para desgracia de todos á nuestra patria han afligido en estos últimos años, y la guerra fatal que ensangrienta el territorio y es nuestra mayor desventura, han contribuido en gran manera al resultado que hoy lamentamos. Pero existe, además, una causa principal, de todos conocida, y á la cual con gran razón puede atribuirse el empobrecimiento del país: la causa á que nos referimos es la legislación arancelaria que actualmente nos rige, consignada en la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869 hecha en Cortes; y en los aranceles formados por el Gobierno para su aplicación en 12 de Julio del mismo año.

En dicha ley se concede la libre importación en España de todos los artículos de lícito comercio, mediante el pago de un impuesto de Aduanas que divide en tres clases: 1.º impuesto de *balanza*: 2.º impuesto llamado *fiscal* de 15 por 100 *ad valorem*, que aplica á la generalidad de las mercancías; y 3.º impuesto que denomina *extraordinario*, el cual puede llegar al 30 por

100 del valor de los artículos, y al 35 por 100 si el género á que se aplique hubiese sido de introducción prohibida hasta entonces. La misma ley dejó al Gobierno en libertad de gravar los diferentes productos con el derecho que estimara oportuno, dentro de los límites del impuesto extraordinario, y prescribió que á los seis años de hallarse en observancia comenzaría á reducirse este gradualmente hasta llegar al impuesto fiscal en el año 12.º

Grandes y poderosas razones pueden aducirse en contra del sistema á que esta legislación obedece. Los exponentes, sin embargo, no se proponen combatirla en este momento, y se concretan á lamentar que una doctrina científica sostenida con más entusiasmo que reflexión, se haya ensayado en nuestra patria con tan grave daño para la fortuna pública y sin obtener siquiera de otras naciones la compensación suficiente á los beneficios que á sus productos ha dispensado. Los tristes resultados que su aplicación produce, habrán hecho ya comprender á sus autores la previsión y conocimiento práctico que inspiraba á los que la combatían. Su planteamiento asestó un rudo golpe á nuestra naciente industria fabril y la agricultura española, que no obtiene en la mayor parte de las provincias más que una cosecha cada dos años, y que agoviada de día en día con mayores y más pesados impuestos no puede resistir la competencia de los productos extranjeros, recolectados en países que se ven favorecidos con la mayor cantidad de frutos que la fertilidad de su suelo les proporciona y por la abundancia de capitales que en ellos circulan.

Pero si el respeto á las leyes hechas en Cortes y el deseo de no suscitar la menor contrariedad al Gobierno de S. M. en su marcha administrativa, aconseja á los exponentes no combatir la reforma arancelaria decretada en 1.º de Julio de 1869, no pueden hacerlo respecto al Arancel de 12 de Julio de dicho año, en cuya formación se cometieron grandes y trascendentales errores, que han venido á causar quebrantos inmensos á varias industrias y especialmente á la Agricultura.

En efecto, la partida 239 del citado Arancel que corresponde al artículo *Trigos*, les señala un impuesto de 16 por 100 á su entrada en el reino, ó sea de 3 pesetas por cada 100 kilogramos, valorando estos en 18 pesetas 75 céntimos. No puede decirse que el Sr. Ministro de Hacienda, al fijar el impuesto de 16 por 100 á los trigos extranjeros faltase á la literal prescripción de

la ley de presupuestos antes citada; pues como se ha dicho anteriormente, aquella abandonó á su criterio el señalar el impuesto á cada artículo entre el límite mínimo de 15 por 100 de su valor y el máximo de 35 por 100. Pero si bien conocemos que no se faltó en esto á la letra de la ley, no puede caber duda alguna y debe concederse con la misma buena fé, que el Sr. Ministro de Hacienda de aquella época, maestro y partidario, decidido de la escuela libre-cambista, esperando toda clase de bienes de la práctica de sus doctrinas, llevó su amor á ellas hasta un punto exagerado y que no puede admitirse interpretando rectamente los propósitos del legislador.

El espíritu de la ley y el deseo de las Cortes al dictarla, nunca pudo ser que un artículo cuya introducción en España estaba prohibida hasta aquella fecha, quedase al hacer los aranceles casi sin otro gravamen que el derecho fiscal señalado á la generalidad de las mercancías; pues á tal equivale el haberle asignado el 16 por 100 de su valor. No era posible, repetimos, que las Cortes de la nación española, que siempre dispensaron protección especial á la Agricultura, origen principal de la riqueza pública, se la negasen por completo en la nueva legislación, y consintieran el peligroso ensayo, de abandonarla á sus propias fuerzas, como pudiera hacerse con alguna otra industria, que no tuviesen interés en conservar. No era posible, en una palabra, que las Cortes desconociesen que decretaban la ruina de la Agricultura nacional al hacerla pasar sin preparación alguna del régimen privilegiado que antes disfrutaba al de libre-cambio de sus productos, que en la nueva legislación se establecía.

El pensamiento de las Cortes al decretar la reforma arancelaria de 1.º de Julio de 1869, fue á no dudarlo, conceder á los cereales españoles y sus harinas toda la protección necesaria para que siguiese su cultivo y fabricación en el constante progreso que venía adquiriendo durante estos últimos años. Establecieron el impuesto extraordinario para los artículos cuya entrada en el reino había estado hasta entonces prohibida; y hallándose en este caso los cereales y sus harinas, puesto que tan solo se permitía su ingreso en España en circunstancias especiales, cuando su precio excedía de 70 reales fanega, según la base 4.º del apéndice letra C., aquel impuesto en su grado máximo de 35 por 100 y no otro menor debió fijarse á los granos extranjeros en los aranceles, si al redactar

estos no se hubiese prescindido del espíritu de las bases á que debieron sujetarse en su formacion.

Tan decidido era el empeño de aquel Gobierno de quitar hasta el punto extremo que le fuese permitido toda proteccion á nuestros cereales, que no solo fijó el minimum de impuesto extraordinario á sus similares extranjeros, si no que limitó á seis años la duracion de este gravamen: infraccion notoria de la base 5.ª de la ley, que prescribe terminantemente continúe exigiéndose dicho impuesto extraordinario con reducciones graduales por espacio de doce años, á contar desde la publicacion de la misma.

Y no es este solo el agravio que los intereses agrícolas sufrieron en la formacion del Arancel vigente. En él se consigna, segun ya hemos visto, un impuesto de 16 por 100 al trigo extranjero; y al tratar de la valoracion para su pago, se apreció esta en la cantidad de 18 pesetas 75 céntimos cada 100 kilogramos, equivaliendo en la unidad que se toma por tipo á 3 pesetas. Mas como el valor real y positivo de los trigos ha sido y es mucho mayor, y puede calcularse por término medio de 29 pesetas los 100 kilogramos en los puntos de adeudo, resulta que las 3 pesetas que satisface hoy este artículo por impuesto de Aduanas equivale no ya al 16 por 100 de su valor, sino al 10,64 por 100 de su verdadero coste en aquellos mercados.

Es, por tanto, urgentísimo y de inquestionable justicia que el Gobierno de S. M. enmiende sin demora el gravísimo error cometido en la partida de Arancel para los granos, asignando á estos el verdadero derecho protector en toda la extension, que fué el ánimo de las Cortes concederles, y que se fije el valor de los 100 kilogramos de trigo y harina en el que real y positivamente ha alcanzado estos últimos años en los mercados de nuestras costas.

Otra resolucion deberá adoptar el Gobierno obedeciendo á altas consideraciones de equidad. La mencionada ley de presupuestos de 1869 establece que los derechos protectores se reduzcan una tercera parte á los seis años de haberse esta puesto en observancia. En este periodo ya trascurrido, á consecuencia de los trastornos políticos que hemos presenciado, toda clase de riqueza en España, y mucho más la agrícola é industrial por la falta de brazos y el retraimiento de capitales, ha sufrido grandes y profundos quebrantos. Y atendidas aquellas circunstancias, que bien pudieran considerarse como caso de fuerza mayor, el

Gobierno debería ordenar en el dia que continúen sin disminucion alguna los derechos de Aduanas que hoy se exigen; pues el minorarlos en la ocasion actual solo serviria para cercenar los ingresos del Tesoro público y aumentar los males que todos deploramos y por tantas consideraciones deben evitarse en lo sucesivo.

Por las razones indicadas anteriormente y teniendo en cuenta las dificultades que puede ofrecer al Gobierno la alteracion de una ley, de la cual seguramente habrán de ocuparse las próximas Cortes, los exponentes desisten por ahora de solicitar que se reforme la ley de 1.º de Julio de 1869. Pero como hecha la demostracion de que el decreto de 12 de Julio infringió el espíritu y la letra de las bases legislativas, no cabe sostener que sean inalterables los derechos establecidos en la partida 239 del Arancel, con manifiesto olvido de la ley que les autoriza no vacilan en acudir á V. E.

Suplicando, primeramente, que se fije como derecho protector de los cereales y harinas el máximum del impuesto extraordinario que autoriza la base 4.ª del apéndice letra C. de la ley de presupuestos antes citada, en justa compensacion de los perjuicios que por su aplicacion equivocada este producto ha sufrido; y en segundo lugar, que se rectifique la valoracion asignada á este artículo, haciéndole subir al precio de 29 pesetas los 100 kilogramos que es próximamente su tipo medio en los puntos de adeudo.

Lo cual esperan obtener de la rectitud é ilustracion de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.—Madrid á 27 de Abril de 1875.

Excmo. Sr.:—Por la provincia de Zamora, Claudio Moyano.—Joaquín de Reina.—Por la provincia de Avila, Manuel Sanchez Ocaña.—Por la provincia de Albacete, El Conde de Navas de Amores.—Ramon Alfaro Saavedra.—Por la provincia de Barcelona, Joaquin María de Paz.—Por el Instituto Industrial de Cataluña, Segundo de Mumbert.—Por la provincia de Burgos, Francisco Aparicio de Ruiz.—Santos Cecilia.—Hilarion Real.—Por la provincia de Ciudad-Real, Antonio Sanchez de Milla.—Angel Echalecu.—Por la Diputacion provincial de Huesca, Juan Cervero.—Lorenzo Ruata.—Manuel Gonzalez Ordoñez.—Por la Junta de Agricultura de Leon, El Marqués de San Carlos.—Gabriel Fernandez Cadorniga.—Por la Diputacion provincial de Leon, El Marqués de San Isidro.—Joaquin del Pino.—Por la provincia de Logroño, José Alonso y Gar-

cés.—Juan Domingo Santa Cruz.—Por la provincia de Palencia, El Marqués de Francos.—Saturnino Arenillas.—Por la provincia de Santander, Francisco Lopez Doriga.—Isidro Castanedo.—Por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Salamanca, Cristóbal Martin de Herrera.—José Palacios.—Por la Diputacion provincial y Junta de Agricultura de Segovia, El Conde de Puñonrostro.—El Conde de Torreánaz.—Por la provincia de Soria, Victor Arnau.—Joaquin Nuñez de Prado.—Cosme de Barrio Ayuso.—Por la provincia de Toledo, Antonio Maria Calderon.—Antonio del Aguila y Mendoza.—Por la provincia de Valladolid, Miguel Alonso Pesquera (Presidente de la Diputacion).—Federico Botella.—Manuel Reinoso.—Por el Fomento de la Produccion nacional de Zaragoza, Juan Rivó.—Tomás Castellano.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia.

Burgos 11 de Mayo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo vencido con exceso el plazo fijado en el decreto de 24 de Marzo del año próximo pasado, para que los Ayuntamientos ingresasen en el Tesoro el importe de las atenciones de primera enseñanza correspondientes al cuarto trimestre del año económico actual, y como hasta la fecha haya sido un corto número de ellos los que han dado cumplimiento á la citada disposicion, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes excitando su celo, á fin de que en todo lo que resta del presente mes ingresen en la Caja de esta Administracion económica las cantidades que respectivamente correspondan por personal y material, evitando por este medio que la misma se vea en la sensible necesidad de hacer uso de las medidas coercitivas para que está autorizada por el expresado decreto.

Burgos 17 de Mayo de 1875.—José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Francisco de la Higuera, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero,

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se promovió incidente de

pobreza por el Procurador D. Valentin de Rozas, en nombre de Paulino Garcia Gutierrez, vecino de Vadocondes, padre de los menores Gregorio y Eusebia Garcia de la Maza, para entablar demanda contra Mariano Gonzalez de Caña, de la vecindad de Santa Cruz de la Salceda, sobre reclamacion de dos mil quinientas cincuenta y cinco pesetas, en cuyo incidente han sido parte además el Ministerio fiscal y los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia del Mariano Gonzalez, y seguido por los trámites de su naturaleza, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Aranda de Duero á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, el Licenciado D. Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Valentin de Rozas, en nombre de Paulino Garcia Gutierrez, de la vecindad de Vadocondes, sobre que se le declare pobre para litigar contra Don Mariano Gonzalez de Caña, que lo es de Santa Cruz de la Salceda:

1.º Resultando que el Procurador D. Valentin de Rozas con poder bastante del Paulino Garcia Gutierrez acudió al Juzgado con escrito de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, pretendiendo se le recibiera la conducente informacion de pobreza al objeto de promover la oportuna demanda en nombre de los hijos de este Gregorio y Eusebia Garcia de la Maza, como herederos de su finada madre Josefa de la Maza Ladron, contra el Mariano Gonzalez de Caña, que lo es de D. Ramon Gonzalez de Castro, sobre reclamacion de dos mil quinientas cincuenta y cinco pesetas, procedentes de una pension que la Josefa disfrutaba y que cobró el D. Ramon por espacio de siete años:

2.º Resultando que admitida la demanda de pobreza se confirió traslado de ella por término de seis dias al Mariano Gonzalez de Caña y al Ministerio fiscal, lo que se les hizo saber personalmente emplazándolos en forma:

3.º Resultando que trascurrido con exceso el término conferido al Mariano Gonzalez de Caña sin comparecer á evacuarlo se le acusó la rebeldia, la que no pudo notificársele mediante haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero, motivo por el cual se hizo notoria por medio de edictos que se insertaron en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, y en proveido de trece de Marzo último se le declaró rebelde acordando que las notificaciones sucesivas se prac-

ticasen en los estrados del tribunal:

4.º Resultando que el Ministerio público al evacuar el traslado comunicado, se reservó exponer lo conducente después que se practicara la información ofrecida:

5.º Resultando que recibido el incidente á prueba, de la practicada á instancia del actor consta justificado que tanto Paulino García Gutierrez como sus dos hijos carecen de toda clase de bienes, no ejercen profesion, arte, industria ni comercio, y que solo se sostienen del jornal eventual que el primero gana como bracero del campo:

6.º Resultando que conferido nuevo traslado al Ministerio fiscal, con vista del resultado de las diligencias de prueba, propuso que se declarase pobre al solicitante para interponer y seguir la demanda indicada:

1.º Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y para los efectos de la misma pueden los Tribunales declarar pobres á los litigantes que se encuentren comprendidos dentro de las prescripciones que el citado artículo determina:

2.º Considerando que apareciendo probado de que Paulino García Gutierrez ni sus hijos Gregorio y Eusebia García de la Maza, no poseen ninguna clase de bienes, ni ejercen profesion, industria ni comercio que les proporcionen rendimiento alguno, pues que solo viven del jornal eventual que el primero gana como bracero del campo, procede la declaracion de pobreza solicitada por concurrir en el reclamante la circunstancia que prescribe el número primero del referido artículo:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno, número primero del ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa,

Fallo: que debo declarar y declaro á Paulino García Gutierrez pobre para litigar á nombre de sus hijos Gregorio y Eusebia García de la Maza en la referida demanda que necesita intentar contra Mariano Gonzalez de Caña, vecino de Santa Cruz de la Salceda, y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el citado artículo ciento ochenta y uno, sin hacer especial condenacion de costas. Y en atencion á que el presente juicio se ha seguido en rebeldía del nombrado Gonzalez de Caña é ignorarse su paradero, además de notificarse esta resolucion en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en

la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, publíquese en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, librándose al efecto los oportunos testimonios. Así por esta sentencia, que se pronunciará, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Ildefonso Tejerizo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la sentencia precedente por el Sr. D. Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos D. Gregorio Martín y Alonso, D. Leonardo Vicente Rodríguez y Daniel Martín Blanco, de esta vecindad, doy fe. = Ante mí, Francisco de la Higuera.

Para que conste y pueda tener efecto la insercion de la precedente sentencia en el Boletín oficial de la provincia de Burgos pongo el presente, que signo y firmo en Aranda de Duero á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco = Francisco de la Higuera.

Alcaldía popular de Puras de Villafranca.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados y tampoco á su entrega en caja el día que tuvo lugar el mozo Meliton San Martín y Martínez, incluido en el alistamiento y sorteo de este distrito, declarado soldado por este Ayuntamiento con el número 3 para la reserva del año actual, no obstante haber sido citado en debida forma y por medio de anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se le llama, cita y emplaza por segunda vez para que se presente en el término de 15 días á mi autoridad, á fin de que pase á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley é instruirse el oportuno expediente de prófugo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la ley de reemplazos.

Puras de Villafranca 11 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Pedro Alejos.

Alcaldía popular de Villanueva del Conde.

No habiendo comparecido ante el Ayuntamiento ni Comisión provincial los mozos Toribio Cuvillas Campo, Saturnino Díez García, Justo Medina Díez, y Hermenegildo Díez López, procedentes del alistamiento y sorteo para

el reemplazo del ejército del presente año, y en tal concepto declarados soldados con los números 1, 3, 4 y 5, se les hace saber, para que se presenten ante este Ayuntamiento ó la Comisión provincial para su entrega en caja dentro del término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no verificarlo se les formará el expediente de prófugos y se procederá conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril último.

Villanueva del Conde 14 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Francisco Ortiz Oviedo.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Vilviestre de Muñó.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 10 días, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Vilviestre de Muñó 10 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Eugenio Cascajares.

Alcaldía popular de Vadocondes.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado, segun está prevenido, en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Vadocondes 10 de Mayo de 1875.—El Alcalde, José Martín,

INTENDENCIA MILITAR

de Burgos.

El Intendente Militar de Burgos,

Hace saber: que no habiendo resultado remate en la subasta celebrada en este día para la venta de 2050 cántaras de vino que existen en esta Capital, he dispuesto tenga lugar una segunda licitacion el 25 del actual en el local que ocupa la Intendencia Militar, calle de Huerto del Rey núm. 4, con arreglo al pliego de condiciones y precio límite que se halla de manifiesto en aquella.

Burgos 15 de Mayo de 1875.—Julian de Echenique.—El Secretario, Julio Bravo.

Anuncios particulares.

Alcaldía constitucional de Villambistia.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo de Villambistia por renuncia del que la obtenia, y su dotacion consiste en veinte y cuatro fanegas de trigo, cobradas en San Miguel de Setiembre de cada año. Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y se proveerá en la persona que se considere mas conveniente.

Villambistia 15 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Lucas Paredes.

Heredades en renta ó venta.

El que quiera tomar en renta ó en venta varias heredades, radicantes en el pueblo de Villavieja, puede verse con su dueño en Burgos, calle de Santander, núm. 8, piso 2.º 1—3

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 18 de Mayo de 1875.

Barómetro..	9 ^h m. A=688,9.
	3 ^h t. A=687,9
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=17,0.
	ter. hum.=12,8.
	3 ^h t. ter. seco=22,2.
	ter. hum.=15,7.
Temperaturas.....	Max. sol=40,7.
	sombra=24,2
	Min. sombra=6,8
	reflector=5,7.

Direccion del viento.....

9^h m.=O

3^h t.=O.

Observaciones del día 19 de Mayo.

Barómetro..	9 ^h m. A=688,5
	3 ^h t. A=687,6
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=15,0.
	ter. hum.=11,4.
	3 ^h t. ter. seco=22,6.
	ter. hum.=15,8.
Temperaturas.....	Max. sol=31,3
	sombra=25,6.
	Min. sombra=8,6
	reflector=5,2.

Direccion del viento.....

9^h m.=NE

3^h t.=NO

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.